

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

<p>RAFAEL E. SILVA ALMEYDA Demandante- Apelante</p> <p style="text-align: center;">VS.</p> <p>RAFAEL VENEGAS HERNÁNDEZ TERCEROS ZORAIDA CAEZ, Y LA SOICEDAD DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Demandados -Apelados</p>	<p style="text-align: center;">KLAN 2008 00421</p>	<p>APELACION PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA SUPERIOR DE SAN JUAN</p> <p>SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS, DIFAMACIÓN, INTERFERENCIA CONTRACTUAL POR PERSECUION MALICIOSA</p> <p>CASO CIVIL NÚM. KPE 2004-0157 KDP 2005-0633 CONSOLIDADOS</p>
<p>RAFAEL E. SILVA ALMEYDA Demandante-Apelado</p> <p style="text-align: center;">VS.</p> <p>RAFAEL VENEGAS HERNÁNDEZ, MARY DOE Y LA SOC. LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS, GUILLERMO VENEGAS HERNANDEZ, JENNY DOE Y LA SOC. LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS, YERAMAR VENEGAS VELAZQUEZ, MAX DOE Y LA SOC. LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Demandados- Apelantes</p>	<p style="text-align: center;">KLAN 2008 00441</p>	<p>APELACION PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA SUPERIOR DE SAN JUAN</p> <p>SOBRE: COBRO DE DINERO</p> <p>CASO CIVIL NÚM. KICD 2000-2517 (903)</p>
<p>RAFAEL E. SILVA ALMEYDA Demandante- Apelado</p> <p style="text-align: center;">VS.</p> <p>RAFAEL VENEGAS HERNÁNDEZ, ZORAIDA CAEZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Demandados- Apelantes</p>	<p style="text-align: center;">KLAN 2008 00442</p>	<p>APELACION PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE DAN JUAN</p> <p>SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS, DIFAMACIÓN, SOLICITUD DE INJUCTION PERMANENTE.</p> <p>CASO CIVIL NÚM.: KPE2004-0157</p>

MOCIÓN SOLICITANDO ORDEN O SENTENCIA EN APELACIÓN
KLAN-2008-00442

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el Demandante-Apelado, Rafael E. Silva Almeyda, pro se y por conducto de su Representación Legal, y muy respetuosamente, **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

I. Introducción

Indiscutiblemente, cuando se cumplen con todos los requisitos que le confieren jurisdicción a este Honorable Tribunal es obligación de éste el atender la apelación y resolverla en sus meritos. Sin embargo, es menester del apelante el poner al Tribunal en posición de resolver cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Más aun, es responsabilidad del Apelante el proveerle al Tribunal toda la evidencia y determinaciones tanto de hechos como de derecho que estén particularmente en controversia.

En el Recurso de Apelación KLAN 2008-00442 y según surge de los autos, a pesar de que el Apelante señala como error principal la insuficiencia de la prueba y a pesar de que éste presentó una, *Moción Informativa sobre Transcripción de Prueba*, para poderle ilustrar a esta curia el error "alegadamente" cometido por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante TPI), en la apreciación de la prueba, éste nunca presentó las transcripciones completas de los testimonios vertidos ante el TPI sobre las cuales se sienta la controversia. No empecé, luego de que este Tribunal le ordenare la presentación de la transcripción de los testimonios de Silva Almeyda, la Lcda. Nancy Piñeiro y el suyo propio, como parte de dicho Recurso Apelativo (KLAN 2008-00442), éste no lo completó presentando dichos testimonios. El Apelante solo presentó ante este Honorable Tribunal la Transcripción Privada de su testimonio solamente. Esto es, claramente surge de los autos que el Recurso de Apelación ante la consideración de este Tribunal no ha sido perfeccionado de acuerdo y como lo establece el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Por lo tanto, el Honorable Tribunal de Apelaciones no ha sido puesto en posición de evaluar los fundamentos de la apelación KLAN 2008-004442, por el Demandado-Apelante

Si bien está establecido por Nuestro Tribunal Supremo que la no presentación de toda la prueba testifical no es razón suficiente para desestimar una apelación, no es menos cierto que la presentación de la exposición de la prueba testifical completa debe ser un componente esencial para poder atender

los señalamientos de error, es decir, la parte apelante está obligada a cumplir con las disposiciones del trámite apelativo para que en su día este Honorable Tribunal pueda emitir una decisión informada y basada en los hechos completos del caso.

II. Relación de Hechos Procesales

- 1- El pasado día 25 de marzo de 2008 las Partes Co-demandadas-Apelantes de epígrafe, Rafael Venegas Hernández, Zoraida Cáez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, presentaron ante este Honorable Tribunal un Recurso de Apelación Civil bajo el número KLAN2008-00442.
- 2- En esa misma fecha del 25 de marzo de 2008 y junto a su Recurso de Apelación Civil, dichos Demandados-Apelantes presentaron un escrito ante este Honorable Tribunal titulado "*Moción Informativa sobre Transcripción de Prueba Oral*" en el cual le notificaron a este Honorable Tribunal su interés de presentar una "**Transcripción Estipulada**" de la prueba oral presentada en la Vista Evidenciaria celebrada en el caso bajo las Reglas 19 y 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones vigente de Puerto Rico. A esos fines solicitaron del Honorable Tribunal un término de tiempo de treinta (30) días para someter la transcripción de dicha prueba oral. Dicha prueba oral consistía esencialmente (según la propia Moción del 25 de marzo de 2007 sometida por los aquí Demandados-Apelantes), en el testimonio del mismo Demandado- Apelante Rafael Venegas, del demandante-Apelado el Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda y de la Lcda. Nancy Piñero, los cuales se dieron en vista evidenciaria celebrada en el caso ante el Tribunal de Primera Instancia KPE 2004-0157, el cual fue consolidado con el caso KDP 2005-0633, los pasados días 4,5 y 6 de septiembre de 2007.
- 3- El pasado día 28 de abril de 2008, este Honorable Tribunal dictó Resolución en la cual se consolidaron tres apelaciones entre cuyas partes se

encuentran el abogado Demandante-Apelado-Apelante aquí suscribiente, Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda y el Demandado-Apelante- Apelado, Sr. Rafael Venegas Hernández, y en donde entre otras cosas también este Honorable Tribunal resuelve la "Moción Informativa sobre Transcripción de Prueba Oral" presentada el pasado día 25 de marzo de 2008 en el caso de referencia KLAN 2008-00442, autorizando a dichos Demandados-Apelantes la transcripción del testimonio oral del demandante aquí compareciente, Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda, su testigo Lcda. Nancy Piñero y el testimonio del propio Demandado- Apelante Rafael Venegas Hernández, vertidos en la vista evidenciaria celebrada en el caso y concediéndoles el término de treinta (30) días para llevar a cabo dicha gestión.

- 4- El día miércoles, 28 de mayo de 2008, la parte Demandante-Apelada, aquí compareciente, el Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda, recibió en su apartado postal copia de un escrito titulado "*Moción para Someter Prueba*". Este escrito incluía adjunto un documento de ciento veintinueve (129) páginas titulado "*Transcripción Vistas del 5 y 6 de septiembre de 2007*". Dicho escrito había sido presentado ante este Honorable Tribunal por los Demandados -Apelantes, entiéndase Rafael Venegas Hernández *et al*, el pasado día 14 de mayo de 2008 y no es hasta dos (2) semanas luego de presentado el mismo, que el Demandante-Apelado, aquí compareciente recibe su copia vía correo. Del sello postal del sobre donde se nos enviara dicho escrito surge que el mismo nos fue enviado vía correo el pasado día 21 de mayo de 2008, o sea una (1) semana luego de que el escrito fuese presentado, aún cuando se supone que la notificación de escritos se haga el mismo día en que se presenta el mismo de acuerdo con las Reglas de Procedimiento Civil vigentes y las Reglas de este Honorable Tribunal de Apelaciones.
- 5- Es preciso enfatizar que a pesar de que la parte Demandada-Apelante solicitara de este Honorable Tribunal el someter la transcripción del testimonio

oral del, Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda, su testigo Lcda. Nancy Piñero y el suyo propio, vertidos en la vista evidenciaria, petición que le fue concedida, al momento de presentar las respectivas transcripciones la parte Demandada-Apelante parece olvidar el someter las transcripciones completas, incluyendo las transcripciones del Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda y el de la Lcda. Nancy Piñero, según solicitada por él mismo en su "*Moción Informativa sobre Transcripción de Prueba Oral*". Es decir, de un examen de dicho documento de ciento veintinueve (129) páginas nos pudimos percatar que el mismo es una versión incompleta de la Vista Evidenciaria de referencia. La transcripción sometida por la Parte Demandada aquí Apelante (apelación KLAN 2008-00442) solamente contiene el testimonio del Demandado, Rafael Venegas Hernández, faltando así el testimonio del aquí Demandante, Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda, y el de la Lcda. Nancy Piñero.

- 6- El 30 de mayo de 2008, el Demandante –Apelado aquí compareciente, presentó ante este Honorable Tribunal, una "*Moción Urgente en Relación a Incumplimiento de Orden y de las Reglas del Honorable Tribunal por los Demandados y Otros Extremos*". En la misma muy respetuosamente se le solicitaba a este Honorable Tribunal que no aceptara la "*Transcripción de Vista del 5 y 6 de septiembre de 2007*" sometida por la Parte Demandada Apelante, Rafael Venegas Hernández *et al*, ante este Honorable Tribunal, junto con "*Moción para Someter Prueba*" presentada el pasado día 14 de mayo de 2008 por estar ésta incompleta y carente de todas las herramientas necesarias para poner a este Tribunal en posición de resolver la controversia planteada en dicho Recurso de Apelación (KLAN 2008-00442). En adición, se le solicitó que declarara con un "No Ha Lugar" y desestimara con perjuicio el Recurso de Apelación presentado por la parte Demandada- Apelante ante este Honorable Tribunal bajo el número KLAN 2008-00442, imponiendo las sanciones correspondientes.

- 7- Finalmente, en una Resolución emitida el pasado 4 de junio de 2008 por este Honorable tribunal, esta curia decidió conceder 15 días a la parte Demandante –Apelada aquí compareciente para que examinara y replicara a la transcripción privada de la vista del 5 y 6 de septiembre de 2007 e igual término para informar si interesa presentar una transcripción de prueba oral en oposición. Además permitió con la aprobación de ambas partes cualquier otra transcripción que resultare pertinente y exhortó a las partes a que se mantenga la objetividad en todo momento para evitar la carga litigiosa por la práctica hostil.
- 8- Junto con el presente escrito, la parte Demandante-Apelada aquí compareciente esta presentando ante este Honorable Tribunal “Moción en Cumplimiento de Orden” en donde se certifica el cumplimiento de dicha parte con la “Resolución” emitida por este Honorable Tribunal el pasado día 4 de junio de 2008.

III. Discusión

En Puerto Rico, todo ciudadano tiene derecho a que un Tribunal de superior jerarquía revise las decisiones de los Tribunales inferiores, al respecto nuestro más alto foro en el caso de Vázquez Suárez v. Rivera, 69 D.P.R. 947, 949 (1949), dijo:

Nuestro ordenamiento procesal apelativo reconoce el derecho de todo ciudadano a que un tribunal de superior jerarquía revise, como cuestión de derecho, las sentencias dictadas por los tribunales inferiores.

En el caso de marras surge que el Demandado–Apelante recurrió ante este Honorable Tribunal en apelación para que dejara sin efecto la decisión del Tribunal de Primera Instancia puesto que, desde su perspectiva, dicho Tribunal hizo una incorrecta apreciación de la prueba vertida por las partes en Vista Evidenciaria y Celebrada los días 4,5 y 6 de septiembre de 2007. Como es conocido y ha establecido nuestro más alto foro, cuando se trata de la apreciación de prueba oral el Tribunal de Apelaciones deberá prestar deferencia

a la apreciación del Tribunal de Primera Instancia. Sobre esto nuestro Tribunal Supremo en el caso de Colón González v. K-Mart, 154 D.P.R. 510 (2001), dijo:

Es doctrina ampliamente reconocida en nuestro ordenamiento jurídico procesal que los tribunales apelativos debemos mantener la norma de deferencia judicial en cuanto a la apreciación de la prueba oral que hizo el juzgador de instancia. Dicha norma jurídica establece que la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador y la credibilidad que dicho foro otorgue a la prueba debe ser objeto de gran deferencia por los tribunales apelativos, los cuales, en ausencia de circunstancias extraordinarias o que demuestren que el tribunal apelado actuó movido por la pasión, el prejuicio, la parcialidad, o error manifiesto, no deben intervenir con las determinaciones de hechos de este último.

Como parte del Recurso Apelativo Número KLAN 2008-00442 el Demandado-Apelante, presentó ante este foro una "*Moción Informativa sobre Transcripción de Prueba Oral*" para presentar las transcripciones de la prueba oral desfilada en vista evidenciaria celebrada ante el Tribunal inferior con motivo de poner a este Honorable Tribunal en posición de evaluar la prueba y en su día determinar si el Tribunal de Instancia en efecto, había errado en la apreciación de la misma. En relación a esto, éste mismo foro en varias ocasiones se ha expresado y ha dicho que cuando se plantee que el Tribunal de Primera Instancia ha errado al determinar los hechos y no se reproduce la prueba oral suficiente y pertinente para sostenerlo los Tribunales Apelativos deberán darle deferencia a la conclusión a la que haya llegado el Tribunal de Instancia. Un ejemplo de esto lo es el caso de Tabet Romero v. Long Island R&M Corporation, KLAN 200701096, (2007) en el que éste foro dispuso:

El TPI basó la sentencia emitida en su evaluación de la prueba testifical y documental presentada por las partes. Los apelantes arguyen que el TPI incidió en tal evaluación, pero no nos ponen en posición para así concluir. Éstos incumplieron con lo dispuesto en nuestro Reglamento al no suministrarnos la reproducción de la prueba oral a los fines de que pudiéramos realizar nuestra función revisora. En vista de ello, nos vemos impedidos de variar la apreciación que hizo el TPI de los testimonios vertidos en la vista en su fondo.

Sin embargo, como se puede percibir en el caso de marras (Apelación KLAN 2008-00442) el Demandado-Apelante ha obviado presentar la prueba oral completa en controversia para correctamente poner a este

Tribunal en posición de resolver. La parte Demandada-Apelante sólo sometió ante este Honorable Tribunal la Transcripción Privada de su testimonio solamente, obviando presentar el testimonio en vista del aquí demandado-apelado-compareciente, Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda y el de su testigo, Lcda. Nancy Piñero. Lo que implica según este Honorable foro apelativo intermedio, que están "impedidos de variar la apreciación que hizo el TPI de los testimonios vertidos en al vista en su fondo". Además, según se aprecia de la jurisprudencia establecida la responsabilidad de poner al Tribunal en posición de resolver recae sobre la parte promoverte, es decir, sobre el Demandado-Apelante y no sobre la parte Apelada.

Por otro lado, según afirma el Tribunal Supremo no es norma el desestimar un caso por falta de parte de la prueba testifical. En cuanto a esto, el foro de ultima instancia dijo "el foro apelativo ha abusado de su discreción al desestimar un recurso de apelación por la omisión del apelante de elevar la prueba testifical presentada en el foro primario". Soc. de Gananciales v. García Robles, 142 D.P.R. 241 (1997), en la misma decisión aclaran a renglón seguido que:

Amparados en la discreción que tiene todo tribunal al implementar sus normas procesales y en la norma que favorece que los casos se ventilen en los méritos, determinamos que antes de desestimar el recurso, el Tribunal de Circuito de Apelaciones **debió haber apercebido a la parte de su omisión** para que ésta tomase la correspondiente acción correctiva. (Énfasis nuestro)

Si aplicamos esta decisión al caso de marras, según ha establecido nuestro mas alto foro, debe ser a la parte promovente, aquí el Demandado-Apelante, a quien se le imponga esta responsabilidad de proveer las transcripciones orales completas según ordenado, mas aun cuando son estos los que solicitan el remedio en la Apelación de Autos (KLAN 2008-00442). De lo contrario, los tribunales apelativos deberán confirmar al tribunal inferior pues evidentemente están impedidos de evaluar el caso en sus meritos por carecer de la prueba necesaria completa, puesto que la parte promovente no los ha puesto en posición de justipreciar la controversia presente.

Es importante señalar que la parte demandada-apelante está solicitando que este Honorable Tribunal revoque unas determinaciones de hecho de la

Honorable Comisionada que hizo suyas el Honorable TPI. Sin embargo, el demandado-apelante ni hace una exposición narrativa de la prueba, ni transcribe los testimonios que establecieran las determinaciones de hecho en este caso. Eso deja a este Honorable Tribunal sin otra alternativa que aceptar como buenas dichas determinaciones de hecho y declarar "NO HA LUGAR" la apelación.

Finalmente, es preciso señalar que siendo nuestro derecho uno rogado en el cual las partes le solicitan a los tribunales el remedio deseado es menester y principio de nuestras reglas de Procedimiento Civil que el promovente de la acción, en este caso de la apelación, sea diligente e incluya todo lo requerido u ordenado, como en el caso de autos son las transcripciones completas de los Testimonios vertidos por las partes en vista evidenciaria celebrada ante el TPI, para que este Tribunal pueda evaluar y avalar la prueba y la controversia respectivamente. De lo contrario, se estaría yendo en contra de lo establecido en nuestros reglamentos y jurisprudencia.

POR TODO LO CUAL muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que declare "NO HA LUGAR" el Recurso de Apelación número KLAN 2008-00442 o que en la alternativa le ordene a la parte Demandada-Apelante que reproduzca el resto de la prueba ofrecida y ordenada por este Tribunal en la Resolución del 28 de marzo de 2008, para que de esta manera se coloque a este Honorable Tribunal en posición de evaluar la presente controversia. De no cumplir la parte Demandada-Apelante con dicha orden se debe entonces entender que las determinaciones de hecho de la Honorable Comisionada y del TPI sobre estos testigos es correcta a los fines de evaluar ésta apelación.

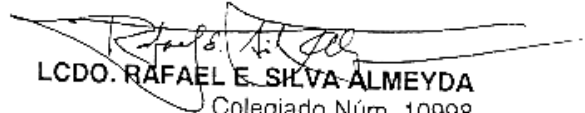
CERTIFICO Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito en el día de hoy, por correo regular a la Lcda. Damaris Mangual Vélez, 4G-54 Urb. Vista Azul, Arecibo, Puerto Rico, 00612.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,

En San Juan Puerto Rico, hoy 26 de junio de 2008.



LCDO. RENE ARRILLAGA ARMENDÁRIZ
Colegiado Núm. 11061
ARRILLAGA & ARRILLAGA
Ave. Hostos #430- Altos
Hato Rey, P.R. 00918
Tel. (787)763-7663
Fax. (787)754-1644
E-mail: arrillagalaw@yahoo.com
renatovich@prtc.net



LCDO. RAFAEL E. SILVA ALMEYDA
Colegiado Núm. 10998
SILVA ALMEYDA LAW OFFICES
P. O. Box 363873
San Juan, P.R. 00936-3873
Tel. (787) 274-1147 / 0968
Fax: (787) 763-7622
E-mail: silva.almeyda.law@gmail.com
salawcoqui.net

